



Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **JOSE FUENTES BRACHO**, contra **COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJON**, Radicación: 442794089001-2023-0015100

Observada la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la demanda no reúne los requisitos legales, motivo por el cual se inadmitirá de acuerdo a los siguientes defectos:

- En la pretensión segunda cobra un valor por concepto de intereses moratorios.
- Así mismo en la pretensión tercera se cobran intereses de mora por la misma obligación contraída de la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no brindando al despacho claridad para proceder a dictar orden de pago.

De lo cual la apoderada de la parte demandante, deberá hacer la claridad de cuáles son los intereses de mora, que se cobra sobre la sentencia referida y sus respectivos intereses corrientes.

De la anterior razón, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

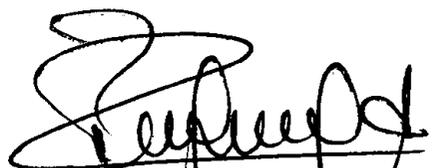
Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez